



**Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Ciudad.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No 76001-23-33-002- 2018-00207 -00
DEMANDANTES: HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – UNIMETRO S.A. Y
COPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA.**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N°161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía instaurado por la Cooperativa Especializada De Transporte y Servicios La Ermita LTDA, en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- 1.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo presencial de los hechos narrados, no puede afirmar o negar lo dicho.
- 2.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi mandante no fue testigo presencial de los hechos narrados, no puede afirmar o negar lo dicho.
- 3.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 4.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 5.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
- 6.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
- 7.- No es un hecho, es una referencia jurisprudencial.
- 8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 9.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal y subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 10.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 11 al 16.- No son hechos, son pretensiones de la demanda.



II.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1.- Se desprende de la documental.

2.- Es cierto parcialmente, pues las pretensiones del llamamiento en garantía relacionadas con las pólizas de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No 45-31-101073591 y la de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en exceso No. 45-33-101000499, no están llamadas a prosperar, por cuanto el objeto de estos contratos de seguro es la reparación de los perjuicios causados a los pasajeros del rodante asegurado y en los hechos de la demanda se afirmó bajo la gravedad de juramento que el joven, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), se transportaba al mando de una motocicleta, por lo que las pólizas llamadas a ser afectadas son las relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual.

3.- Es cierto y aclaro que las pretensiones del llamamiento en garantía relacionadas con las pólizas de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No 45-31-101073591 y la de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en exceso No. 45-33-101000499, no están llamadas a prosperar, por cuanto el objeto de estos contratos de seguro es la reparación de los perjuicios causados a los pasajeros del rodante asegurado y en los hechos de la demanda se afirmó bajo la gravedad de juramento que el joven, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), se transportaba al mando de una motocicleta, por lo que las pólizas llamadas a ser afectadas son las relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual.

4.- Es cierto.

5.- Es cierto parcialmente, pues las pretensiones del llamamiento en garantía relacionadas con las pólizas de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No 45-31-101073591 y la de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en exceso No. 45-33-101000499, no están llamadas a prosperar, por cuanto el objeto de estos contratos de seguro es la reparación de los perjuicios causados a los pasajeros del rodante asegurado y en los hechos de la demanda se afirmó bajo la gravedad de juramento que el joven, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), se transportaba al mando de una motocicleta, por lo que las pólizas llamadas a ser afectadas son las relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual.

Respecto de estas últimas, su afectación está sujeta a los límites máximos asegurados en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros básica N° 45-30-101076565 y la de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros en exceso N° 45-32-101001457, así como al condicionado general y particular, a través del cual, se delimitó el riesgo admitido por la compañía.



III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de, Seguros del Estado S.A, en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito entre la, Cooperativa Especializada De Transporte y Servicios La Ermita LTDA y Seguros Del Estado S.A, no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que, en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrara asumir los conceptos previamente contratados en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros básica N° 45-30-101076565 y la de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público pasajeros en exceso N° 45-32-101001457, así como en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro a través de las cuales, Seguros del Estado S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía.

IV.- EXCEPCIONES.

A.- FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*



Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

De lo narrado por el demandante dentro del acápite de hechos, en consonancia con el contenido de la prueba documental aportada, especialmente lo relacionado con el informe novedad fallecimiento auxiliar de policía bachiller, aunado al aviso de siniestro rendido por el conductor asegurado en el que se informó que *“VOY POR LA 103 CON 80A SUAVE POR HAY A 20 KM/H, CUANDO SIENTO UN IMPACTO FUERTE DE UNA MOTO Y VEO AL MUCHACHO AL LADO DE LA LLANTA DELANTERA IZQUIERDA, LUEGO LLEGA LA AMBULANCIA Y SE LO LLEVA. PASADO LOS MINUTOS ME ENTERO QUE EL MUCHACHO FALLECE AL MOMENTO DEL GOLPE. SEGÚN INFORME DE TRANSITO EL VEHÍCULO DE PLACAS VCR286 DEL MASIVO SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE.”*; se puede evidenciar que el lamentable acontecimiento tuvo ocurrencia por la culpa exclusiva de un tercero, ya que el actuar del operador del bus de placa VCR286, afiliado a Unimetro, al atropellar al motociclista fue el causante del resultado dañoso; actuación esta que fue totalmente irresistible para el señor, Manuel Bello Moya, pues el señor, Oscar Herney Trejos Chitiva, arrolló al hoy fallecido y posteriormente se dio a la fuga.

Es importante resaltar que el señor, Oscar Herney Trejos Chitiva, es alguien absolutamente extraña para mi mandante y por el cual no tiene la obligación de responder, en tal sentido, el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 señaló *“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado*



que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél” (Cursiva fuera de texto).

Prueba de la irresistibilidad e imprevisibilidad en el accidente que nos ocupa, es la conducta imperita e irresponsable de, Oscar Herney Trejos Chitiva, fue la causante del fallecimiento del joven, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D).

Así las cosas, señor Juez es evidente que, Oscar Herney Trejos Chitiva, incumplió con lo ordenado el Código Nacional de Tránsito en los siguientes:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.” (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente escrito, considero que esta excepción se encuentra llamada a prosperar.



B.- RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N°45-31-101073591 Y DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° 45-33-101000499.

2- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO BASICA N° 45-31-101073591 Y DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° 45-33-101000499.

Seguros Del Estado S.A, expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público básica No 45-31-101073591 y la de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en exceso No 45-33-101000499, ambas con una vigencia del 31 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2016 en la cual se aseguró el vehículo de placa VBX785, cuyo objeto es el amparo de la responsabilidad civil contractual en la que incurra el vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 18 y siguientes del Decreto 172 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dichos contratos se rigen conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la misma, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, dentro de las cuales en su numeral 4.1 de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público básica No 45-31-101073591 establece que:

4. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

4.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

A su turno, la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en exceso No 45-33-101000499, en la cláusula primera, establece que:



1. AMPAROS.

SEGURESTADO ASUME LOS RIESGOS INDICADOS A CONTINUACIÓN, EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PREVIAMENTE CONTRATADA POR EL TOMADOR O EL ASEGURADO CON UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN COLOMBIA, Y QUE ESTABLEZCA COMO LÍMITES MÍNIMOS DE VALOR ASEGURADO, HASTA 60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PARA LOS AMPAROS DE MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, DEL PASAJERO INDIVIDUALMENTE CONSIDERADO Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, QUE LE SURGE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, DESCRITO EN LA PÓLIZA:

En el caso que nos ocupa, observamos que la víctima de acuerdo a los hechos descritos en la demanda, se desplazaba a bordo de una motocicleta para el momento de la ocurrencia del accidente, motivo por el cual no media ninguna relación contractual con la Cooperativa Especializada De Transporte y Servicios La Ermita LTDA y/o la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A, por lo tanto es evidente que de ser encontrado responsable el conductor del automotor de placa VBX785, respecto de la ocurrencia del siniestro, estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual en ejecución de su labor de conducción y no ante una responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por las pólizas de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No 45-31-101073591 y la de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en exceso No 45-33-101000499, por cuanto nos vemos de cara a la inexistencia de cobertura *al tratarse de las lesiones de un tercero con quien no existía un contrato de transporte previamente celebrado.*

C.- FRENTE A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS BASICA N° 45-30-101076565.

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS BASICA N° 45-30-101076565.

Seguros del Estado S.A, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 45-30-101076565 con una vigencia del 31 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2016 en la cual se aseguró el vehículo de placa VBX785, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>100 SMMLV deducible 10% mínimo 1 SMLMV</i>
<i>Muerte o lesiones corporales a una persona</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Muerte o lesiones corporales a dos o más personas</i>	<i>200 SMLMV</i>

Límite asegurado en SMMLV al momento de ocurrencia del siniestro, de conformidad al inciso 2 parágrafo 3 del numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:



EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

En ese orden de ideas en virtud de que el accidente ocurrió el 04 de enero de 2016, el SMMLV aplicable es el regido para esa anualidad, esto es la suma de \$689.455.

Debe indicarse que el numeral 4 de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

Por otro lado, debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$689.455, esto es, un límite máximo de valor asegurado de \$68.945.500, para el amparo de muerte o lesiones a una persona y única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual, los cuales deben estar realmente demostrados, es decir un perjuicio material.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

Respecto a la pretensión por concepto de perjuicio moral, debe resaltarse como, Seguros Del Estado S.A, por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:



3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGUN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Tal como se indicó el accidente de tránsito ocurrió el 04 de enero de 2016, el SMMLV aplicable es el regido para esa anualidad, esto es la suma de \$689.455 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$68.945.500, cobertura dentro de la cual está amparado el perjuicio moral en el equivalente al 25% del valor asegurado, esto es, la suma de \$17.236.375, siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material; pues con base en la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de comercio, Seguros Del Estado S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía.

Con base en la cláusula antes transcrita, vemos que, para el caso de muerte, fue establecido un orden de beneficiarios, entre los cuales se encuentran en primer lugar, la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, en calidad de compañera permanente del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), excluyendo por tanto a terceros interesados en la reparación de este daño.

En tal sentido la H. Corte Suprema De Justicia, sala civil, en fecha 23 de noviembre de 2020, RAD: 11001-31-03-019-2011-00361-01 MP, Francisco Ternera Barrios, señaló:

“En estos fragmentos jurisprudenciales la Corte, entre otras cosas, explica que no es ilimitado ese mecanismo de transferencia del riesgo que es el seguro. Siempre hay allí límites cuantitativos y cualitativos, además de límites impuestos por el legislador. Todo ello sustentado en bases de índole técnica, según ya se dijo, además de restricciones naturales,



como la certidumbre y la imposibilidad que no componen el riesgo. O el dolo, que es conducta severamente proscrita, etc. Pero es destacable la alusión de la Corte al amplísimo principio de delimitación del riesgo por parte de la aseguradora, previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, que, a fin de cuentas, obedece al acrisolado principio de libertad de empresa y de libertad contractual. Es la compañía de seguros la que, primero, determina autónomamente si emprende la explotación de un ramo especial del seguro, y la que, en atención a diversas variables, delimita el riesgo que habrá de asumir, ya sea con criterio general para el ramo (con el establecimiento de exclusiones) o bien, en atención a variables de diversa estirpe.

En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales.” (Cursiva propia).

Así las cosas, de la lectura del condicionado general y particular de la póliza, a través del cual, Seguros Del Estado S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía, se puede concluir que en caso de declararse próspera esta pretensión, mi mandante no podrá ser obligada a la indemnización del perjuicio moral, en una suma superior a \$17.236.375, únicamente para la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, en calidad de compañera permanente del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), conforme al numeral 3.4 del condicionado general y particular del contrato de seguro, el cual excluye a terceros interesados en la reparación del daño reclamado, pues de hecho como se observa en la citada cláusula, ni si quiera aparecen como beneficiarios, los nietos o el consuegro del fallecido.

- **PERJUICIOS MATERIALES:**

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “*el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren*”. “*En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto*”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.



- **RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE.**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

El apoderado de la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, en calidad de compañera permanente del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), solicita la suma equivalente a 899 SMLMV por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, tomando como base para la liquidación el equivalente al SMLMV, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, calculado por la expectativa de vida del hoy fallecido.

Sobre el particular es preciso indicar que dentro del proceso no obra plena prueba de una presunta dependencia económica de la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, respecto de Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), pues es una mujer en edad productiva, por lo que a la luz de la jurisprudencia se presume que percibe el equivalente al SMLMV, lo cual



concuenda con la información que la ADRES, tiene de esta demandante, pues se pudo comprobar que forma parte del régimen de seguridad social contributivo en calidad de cotizante, lo que conforme a la legislación laboral colombiana, implica que es una persona con capacidad de pago, bien por una actividad económica como dependiente o como independiente.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia sala civil, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, proferida por el H. Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del expediente SC15996-2016, señaló:

“En este asunto, la profesional del derecho, esposa de Julio Enrique Cantillo Rueda confesó que para el momento del deceso de éste, ella se hallaba vinculada laboralmente con la empresa HGM Arquitectos Constructores, devengando un salario mínimo, razón por la cual, era cotizante al sistema general de seguridad social en salud y aquel, uno de sus beneficiarios, situación ésta acreditada en el proceso (fl. 76 c.2).

Con base en lo anterior y si la «dependencia» alude a la «situación de una persona que no puede valerse por sí misma»¹, la remuneración percibida por aquella, en estricto sentido, descarta la aludida sumisión económica, más aún, cuando además de esa vinculación laboral, ejercía su profesión de abogada, labor incrementada por virtud del mencionado hecho luctuoso, según lo revelan los demás elementos de juicio.” (Cursiva propia).

Así las cosas, ante la prueba que nos lleva a la certeza que la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, no depende económicamente del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), pues devenga sus propios ingresos lo que impide que la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro esté llamado a prosperar.

Conforme a lo anterior, vemos que la parte demandante ha incumplido con la carga probatoria del Art 167 del CGP, lo que implica que esta pretensión no está llamada a prosperar en los términos reclamados. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, “sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

(...) Respecto de esta dualidad, en la providencia CSL SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01011-01, se enfatizó en “(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración de daño a la de su quantum, pues, como se, aprecia la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...)

¹ Diccionario de la Lengua Española.



Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo se impone (...)" (Cursiva propia).

Conforme a lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el daño material solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, Seguros Del Estado S.A, no podrá ser condena al pago de dicho concepto.

4.- DAÑO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS N° 45-30-101076565 PARA LOS PADRES, HERMANO, ABUELOS, TIOS Y PRIMOS DE JHORS HENRY HERRERA LEDEZMA (Q.E.P.D).

Conforme a lo anterior, Seguros Del Estado S.A, por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-31A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

En el caso que nos ocupa, los padres, hermano, tíos y primos del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de "perjuicio moral", por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su numeral 3.4 especifica, que esta



aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufran la cónyuge y/o compañera permanente del fallecido, lo que implica que mi mandante no tiene la obligación de indemnizar a los padres, hermano, tíos y primos del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), pues de hecho, estos tres últimos no son beneficiarios del sublímite destinado a la reparación del perjuicio moral como se puede concluir de la simple lectura de la cláusula en mención.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, Seguros Del Estado S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo*



*que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”
(Cursiva propia)*

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia).

En punto a las cláusulas delimitativas de la responsabilidad en los contratos de seguro, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García, mediante sentencia, fue señalado que:

“Un claro ejemplo de este grupo de apartados, lo componen las denominadas” (...) *cláusulas delimitativas”, las cuales tienden a recortar los derechos indemnizatorios del asegurado, y operan al definirse y determinarse el riesgo, se fijan exclusiones, restricciones, y limitaciones a las coberturas compendiadas en una estipulación genérica, estableciendo a su vez reducciones a los valores asegurados.*

(...) 4.1.1.1 En esta línea, la doctrina de esta corte, ha venido aplicando, preferentemente, las pautas, de (i) la intención, (ii) la especialidad del contrato, a efectos de resolver los conflictos imperativos del seguro. En ambos efectos, se edifica y cobra brío la subregla interpretativa de la “prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales”

Es por esto por lo que en el condicionado general y particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 45-32-101001457 fue delimitado el riesgo admitido para indemnizar el daño moral, pues para el caso de muerte, está destinado única y exclusivamente en favor de la compañera permanente, excluyendo a terceros interesados en la reparación de este daño.

D.- RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO EN EXCESO N°45-32-101001457.

5.- NO DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA.

Efectivamente, Seguros del Estado S.A, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en exceso N° 45-32-101001457 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica, en la cual participó como tomador, la Cooperativa Especializada De Transporte y Servicios La Ermita LTDA; como su nombre lo indica, opera como valor asegurado adicional de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros No 45-30-101076565, por lo tanto opera bajo las mismos términos y condiciones de la póliza primaria y por ende si la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es objeto de afectación tampoco lo podrá ser la póliza de responsabilidad civil en exceso ya



que esta última opera previo el agotamiento de las coberturas de la póliza básica o primaria, tal como lo establece el numeral PRIMERO de las condiciones generales de la póliza en exceso, el cual me permito transcribir a continuación:

1. AMPAROS

SEGURESTADO ASUME LOS RIESGOS INDICADOS A CONTINUACIÓN, EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVIAMENTE CONTRATADA Y VIGENTE QUE ESTABLEZCA COMO LÍMITES MÍNIMOS DE VALOR ASEGURADO PARA DAÑOS MATERIALES A BIENES DE TERCEROS, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, UN TOTAL DE HASTA SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES; PARA DAÑOS MATERIALES POR MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, UN TOTAL DE HASTA CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SURGE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS DESCRITO EN LA PÓLIZA:

- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS
- 1.1.4 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Así las cosas, Seguros Del Estado S.A, no puede ser condenada al pago de indemnización alguna bajo el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso, dado que las condiciones contractuales para afectar esta póliza no han sido agotadas por parte de la Cooperativa Especializada De Transporte y Servicios La Ermita LTDA, ya que en ningún momento se ha afectado la cobertura de la póliza básica, por ende no puede prosperar el objeto del llamamiento en garantía formulado a esta aseguradora bajo el amparo de la póliza en exceso, por no reunir los requisitos contractuales pactados con el asegurado para que opere la afectación de la misma, por lo anteriormente expuesto.

6.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO No 45-32-101001457.

Seguros Del Estado S.A, la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros vehículos de servicio público en exceso N° 45-32-101001457, con una vigencia del 31 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2016, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa VBX785.

Muerte o lesiones corporales a una persona	160 SMLMV
Muerte o lesiones corporales a dos o más personas	320 SMLMV

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:



4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR POR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO 1º: LOS LÍMITES SEÑALADOS EN EL NUMERAL 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS PÓLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EN EXCESO DE LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA OBLIGATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE A PASAJEROS.-.

PARÁGRAFO 2º: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

PARÁGRAFO 3º: EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$689.455, el cual se aplica para establecer el valor de la cobertura, enfatizando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuyo valor asegurado está destinado a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$110.312.800, esto es 160 SMMLV vigentes para el año 2016, conforme al parágrafo 3 del numeral 4.2 del clausulado general y particular de la póliza.

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Conforme a lo anterior, Seguros Del Estado S.A, por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETPEX-032, numeral que establece:

3.3 PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL (CORPORAL)



CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1º: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2º: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL. LA MISMA SE PAGARÁ POR PARTES IGUALES A TODOS LOS RECLAMANTES DE TAL PERJUICIO, SI SE TRATA DE UN SOLO AFECTADO.- EN EL EVENTO DE VARIAS VÍCTIMAS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE DAÑOS MORALES SE RECONOCERÁ DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, PARA REPARTIRLO EN PARTES IGUALES ENTRE LOS RECLAMANTES DE CADA UNA.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 04 de enero de 2016, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$689.455 que se aplica para establecer el valor de la cobertura, el cual asciende a la suma de \$110.312.800 para el amparo de muerte o lesiones a una persona (100 SMLMV), cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$27.578.200) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Así las cosas, de la lectura del condicionado general y particular de la póliza, a través del cual Seguros del Estado S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía, se puede concluir que el sublímite del amparo del daño moral está destinado única y exclusivamente para la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, en calidad de compañera permanente del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), en virtud del ejercicio de la delimitación del riesgo con base en el Art 1056 del Código de Comercio.

- **Frente al lucro cesante.**

Serán los mismos argumentos de oposición expuestos en excepción anterior.

7. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO No 45-32-101001457 PARA LOS PADRES, ABUELOS, HERMANO, TIOS Y PRIMOS DE JHORS HENRY HERRERA LEDEZMA (Q.E.P.D).

En lo que tiene que ver con la pretensión por el concepto de daño moral, debe indicarse que, Seguros Del Estado S.A, por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y



que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETPEX-032, numeral que establece:

3.3 PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL (CORPORAL)

CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

Conforme al auto admisorio de la demanda y al libelo demandatorio, vemos que quienes reclaman la indemnización de daño moral, además de la compañera permanente, son los padres, abuelos, tíos, hermano y primos del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), por consiguiente, mi mandante no se encuentra obligada a pago alguno con cargo al amparo de perjuicios morales, pues no asumió el riesgo de indemnizar el daño moral sufrido por estas demandantes, ya que este sublímite tiene en primero orden de beneficiarios a la cónyuge y/o compañera permanente del fallecido.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la



naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, Seguros Del Estado S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Es por esto por lo que, Seguros Del Estado S.A, haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía al sublimitar la indemnización a su cargo frente a los perjuicios morales al 25% del límite máximo del valor asegurado e indicando que la primera beneficiaria de este amparo es la compañera permanente de la víctima fatal.

8.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS DEBIDO AL COMPORTAMIENTO DE OSCAR HERNEY TREJOS CHITIVA.

Una vez analizadas las circunstancias de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda y de considerar el Señor Juez que en el caso que nos ocupa no hay lugar a la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada culpa de un tercero, respetuosamente solicitamos tener en cuenta que si de alguna manera le asiste algún grado de responsabilidad en el hecho a quien ostentara la calidad de conductor del vehículo de placa VBX785, no debe desconocerse que el señor, Oscar Herney Trejos Chitiva, excedió el riesgo que le era permitido, al arrollar al motociclista y posteriormente huir de la escena de los hechos.



Vemos pues, que, si el comportamiento del conductor de la motocicleta en el accidente de tránsito fue determinante en la ocurrencia de este, en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y ante la amplia contribución en la obtención del hecho dañoso de parte del señor, Oscar Herney Trejos Chitiva, conductor del bus, comedidamente solicito al señor Juez que en caso de condena se tenga en cuenta esta situación, para efectos de reducir el valor de la condena, en la proporción que estime pertinente.

9- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que, Seguros Del Estado S.A, estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen



parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa, Seguros Del Estado S.A, ostenta calidad de llamada en garantía en virtud de la acción consagrada en el artículo 64 del CGP pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

10.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

V.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP, me permito oponerme a la estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante, en atención a que se reclama para la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, en calidad de compañera permanente del señor, Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), la suma equivalente a 899 SMLMV por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, tomando como base para la liquidación el equivalente al SMLMV, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, calculado por la expectativa de vida del hoy fallecido.

Sobre el particular es preciso indicar que dentro del proceso no obra plena prueba de una presunta dependencia económica de la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, respecto de Jhors Henry Herrera Ledezma (Q.E.P.D), pues es una mujer en edad productiva, por lo que a la luz de la jurisprudencia se presume que percibe el equivalente al SMLMV, lo cual concuerda con la información que la ADRES, tiene de esta demandante, pues se pudo comprobar que forma parte del régimen de seguridad social contributivo en calidad de cotizante, lo que conforme a la legislación laboral colombiana, implica que es una persona con capacidad de pago, bien por una actividad económica como dependiente o como independiente.

Por lo que la existencia y cuantía de este perjuicio pretende ser acreditada con la simple afirmación de la demandante, lo que va en contra del principio que impide a la parte fabricar su propia prueba.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil, dentro del proceso 11 001 31 03 001 2015 00778 07, Mag Pte Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, señaló:

“Ahora, sobre la declaración de parte, la doctrina enseña: “[I]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que



se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (...) su fuerza probatoria es tan débil que no tiene por qué ser tomada en cuenta”.

En ese sentido, si bien podría afirmarse que el sistema procesal actual impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio, no por ello puede olvidarse de tajo que de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones. Para el efecto, dijo: “[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”.

Así las cosas, la simple declaración de parte debe ser valorada, pero cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado debe estar respaldado en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba.” (Cursiva propia).

Otro punto importante, es que en al liquidación del daño no fue descontado el 25% de gastos propios de la víctima.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez, se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda, estas personas se notifican en la dirección indicada en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez, tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público básica No. 45-30-101076565.

- Reimpresión de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público básica No. 45-30-101076565.

- Reimpresión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en exceso No. 45-32-101001457.

- Reimpresión de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en exceso No. 45-32-101001457.

- Reimpresión de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en básica No. 45-31-101073591.



- Reimpresión de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en básica No. 45-31-101073591.

- Reimpresión de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en exceso No. 45-33-101000499.

- Reimpresión de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público en exceso No. 45-33-101000499.

-Consulta realizada en la ADRES, respecto de la señora, Luz Marina Londoño Córdoba, con el fin de acreditar la inexistencia del lucro cesante reclamado por esta demandante.

VII.- ANEXOS

-Lo relacionado en el acápite de pruebas.

-Poder para actuar obrante en el expediente

-Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A, expedida por la Cámara de Comercio.

VIII.- NOTIFICACIONES

- **A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL**

Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A-UNIMETRO

Correo electrónico: gerencia@unimetro.com.co

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA

Correo electrónico: gerencia@cooplaermita.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Calle 83 No 19-10 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

ANDRES BOADA (Apoderado Seguros del Estado S.A.)

Dirección: Avenida 2 Norte N° 7 N-55, Of. 611-12-13 de Cali

Teléfono: 8818588 – 3124525050

Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso.
T.P. N° 161.232 del C.S.J.

